

**RESOLUCIÓN N° D.E.-037-2022**

**CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS (CONSUCOOP),**  
Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el Expediente número No. **SG-005-2022** contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MIGUEL ÁNGEL REYES RIVERA**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUTICALPA LIMITADA**.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** Que, consta en el expediente de mérito que el señor **MIGUEL ÁNGEL REYES RIVERA**, interpuso recurso de apelación y reposición, deducción de responsabilidad a los implicados según ley correspondiente, acerca de las acciones realizadas durante la elección de los delegados de la asamblea sectorial del Municipio de Juticalpa Olancho que se llevó a cabo en el Gimnasio Nicolás D Antonio, Iglesia Santa Gertrudis, el día domingo 31 de marzo del presente, manifestando que, *“con el fin de determinar el porqué de la negativa de la señora Zoila Henríquez Presidente de la Junta Directiva de no ceder la palabra a mi persona y a otros afiliados que estaban junto a mí, ya que desde que se dio la apertura de la misma, se dividió en 8 sectores, mismos que fueron dirigidos por los empleados de la Cooperativa con su respectivo micrófono, considero que hubo algunas irregularidades de sesgo al momento de la elección de los delegados estando sentado en el sector 2 solicite el uso de la palabra levantando mi mano y se me denegó y cediéndosela a otra persona, espere la siguiente ronda, y sucedió lo mismo durante toda la asamblea, entonces me apersoné al empleado que tenía el micrófono y le dije: que porque razón no se me permitió la palabra el expreso: que era la Presienta la que decide a quien darle la palabra, entonces comprendí que ella nombraba a su voluntad porque al permitir la participación lo hacía nombrando con nombre y apellido y señalando al participante, lo mismo sucedió con la afiliada Pascuala Magdalena Acosta Gáneas con número de identidad 1520-1978-0094 misma que expreso muchas incomodidad con el sesgo que se observaba al igual que con la afiliada Francisca Esperanza Duarte Escobar con número de identidad 1501-1972-00945.”*

Solicita que se resuelva conforme al derecho que le asiste según los artículos 76 y 4 de la Ley de Cooperativas de Honduras.

**SEGUNDO:** Que mediante providencia de fecha 01 de abril de 2022, se tiene por interpuesto el Recurso de Apelación, dando traslado del mismo a la señora **ZOILA HENRRIQUEZ**, en su condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUTICALPA LIMITADA**, para que exponga cuanto estime procedente, otorgando para tal efecto el término de seis (6) días hábiles.

Que la providencia ante mencionada fue notificada por la Secretaría General en fecha 06 de abril de 2022, al señor **MIGUEL ANGEL REYES RIVERA** y a la señora **ZOILA HENRRIQUEZ**, en su condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUTICALPA LIMITADA**.

**TERCERO:** Que en fecha 20 de abril de 2022, fue presentado el escrito *“SE RESPONDE EN TIEMPO Y FORMA IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN, SE ACOMPAÑAN AGENDA Y CERTIFICACIÓN DE ACTA DE LA ASAMBLEA SECTORIAL CELEBRADA EL DÍA DOMINGO 27 DE MARZO DE 2022 POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUTICALPA LIMITADA”, POR LA SEÑORA ZOILA HENRRIQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUTICALPA LIMITADA*, estableciendo que: **“Primero: si bien es cierto que el artículo 115 de la Ley de**



*Cooperativas de Honduras establece, cito textualmente. “Las resoluciones pronunciadas por la Asamblea General de una Cooperativa relativas a los derechos políticos de los afiliados, serán recurribles en la apelación ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP). La sustanciación de los recursos se debe ajustar a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos” así mismo se detalla en el artículo 60 la forma de iniciar el procedimiento ya sea de oficio o como en este caso a instancia de parte interesada y el artículo siguiente es decir el artículo 61 se detallan requisitos que debe contener el escrito presentado a instancia de la parte interesada, como ser a) suma que indique su contenido o el trámite de que se trata, b) indicación del Órgano al que se dirige; c) el nombre y apellidos, estado profesión u oficio, domicilio del solicitante o de su representante, en cuyo caso deberá presentar el documento que acredite su representación; d) los hechos y razones en que funda y la expresión clara de lo que se solicita; e) Lugar y fecha y firma o huella digital cuando no supiere firmar. Cabe señalar que los requisitos descritos no se cumplen en el escrito, presentado por el señor Miguel Ángel Reyes Rivera. Visto lo anterior, considero que la queja, nota o carta presentada vía correo electrónico el día uno de abril de dos mil veintidós por el señor Miguel Ángel Reyes Rivera, en principio debió haberse presentado ante la Junta Directiva de la Cooperativa según lo ordenado en el artículo 187 literal h) del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, desconocemos por que se solicita un Recurso de Apelación y Reposición, los cuales no se solicitan, sino que se interponen contra una Resolución que dictada por el Órgano al cual se recurre (En este caso la Junta Directiva de la Cooperativa, lleva consigo un acto que afecta al recurrente, circunstancia que no se da en este caso.- en su queja, nota o carta al señor Miguel Ángel Reyes Rivera pide deducción de responsabilidades a los implicados en acciones realizadas durante la elección de los Delegados de la Asamblea Sectorial del Municipio de Juticalpa, convocada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juticalpa Limitada, que se llevó a cabo del día domingo 27 de marzo de 2022; en la queja, nota o carta manifiesta malestar e inconformidad, porque según su parecer hubo una negativa de la suscrita de negarle el uso de la palabra a él y a otros afiliados, agrega además, el Señor Miguel Ángel Reyes Rivera, en su queja, nota o carta, que hubo algunas irregularidades de sesgo al momento de la elección de los Delegados, ya que el solicito el uso de la palabra levantando su mano, negándosela y cediéndosela a otra persona, lo que según él afirma, sucedió durante toda la Asamblea, agrega que el reclamó al empleado de la Cooperativa que portaba el micrófono y dice que el empleado le expreso que era la Presidenta la que decidía a quien darle la palabra, por lo que deduce subjetivamente el Señor Miguel Ángel Reyes Rivera, que la suscrita le negó el uso de la palabra, pero no a otros afiliados que al momento de darles la palabra lo hacía pronunciando el nombre y apellido de Afiliados. Al respecto es oportuno señalar la disposición contenida en el Artículo 187 del Reglamento de la LEY DE Cooperativas de Honduras, sobre las **formalidades de las Denuncia y Reclamos** los que deben reunir requisitos que en la queja, nota o carta no se dan: a) **Suma que indique su contenido** ; b) La notificación de la autoridad a quien se dirige; c) Los nombres y Apellidos y **generales** del denunciante ... ; d) ... ; e) La relación del hecho que se funda la denuncia; f) El lugar para notificaciones al denunciado, g) ... ; h) **Acreditar que agoto la vía en primera instancia ante la Cooperativa**, y i) otros... ; **( Las negrillas y subrayados son nuestros);** y relacionada esta disposición con lo establecido en el Artículo 162 literales e) y k) de los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juticalpa Limitada. El Artículo 101 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras, establece en cuanto a la Dirección de las Asambleas Sectoriales; **Las Asambleas Sectoriales para la elección de delegados deben ser presididas por la Junta Directiva, dirigidas por el Presidente de la Junta Directiva. El secretario de la Junta debe levantar y leer el Acta de cada Asamblea para su discusión, aprobación o improbación, además deben acreditar a los Delegados electos**”. Artículo que se relaciona con Numero 40 de los Estatutos de la Cooperativa que establece que las Asambleas locales o Sectoriales para la elección de Delegados deben ser presididas por la Junta Directiva y dirigida por la Presidencia; la Secretaria debe levantar y leer el Acta de cada Asamblea para*



su discusión, aprobación o improbación y debe acreditar los Delegados electos condición que así se dio en la Asamblea Sectorial del día 27 de marzo recién pasado y que precisamente al momento de leer el Acta al final de la Asamblea la misma se aprobó sin observación o cuestionamiento alguno, por lo que aprobada el Acta por la Asamblea, cualquier inconformidad planteada posteriormente a su aprobación es extemporánea, pues debido ser ahí, el momento oportuno para expresar cualquier descontento y pedir que conste en Acta el reclamo, descontento o inconformidad, extremo que en este caso no se dio. **Segundo:** Resulta que una Asamblea Sectorial en la cual participaban 1,903 afiliados inscrito al iniciar la Asamblea, estoy segura más allá de toda duda que no solo al Señor Miguel Ángel Reyes Rivera no se le dio la oportunidad de expresarse pues ante un auditorio completamente abarrotado con la cantidad de asistentes al evento es sumamente difícil que pueda participar todos, sin embargo esto NO significa que nuestro actuar sea discriminatorio o que lleve consigo la intención, idea motivo o razón determinada, para no ceder la palabra a todo el que la solicita, no es, no ha sido, ni será una forma premeditada de nuestro actuar y considero que el actuar, la inconformidad y el malestar del Señor Miguel Ángel Reyes Rivera, lleva implícita una intención de perjudicar la imagen de la institución que represento y manchar el honor de los miembros del Gobierno Cooperativo; desconociendo que para que las cooperativas logren sus objetivos estratégicos, es responsabilidad de todos los Afiliados, que su actuar y su actitud sea siempre para garantizar la confianza de sus afiliados y de público en general. Como principio de prueba se acompaña una serie de fotografías que demuestran la cantidad de Afiliado asistentes a la Asamblea Sectorial celebrada el día domingo 27 de marzo de 2022 y de cuyo número de asistentes se comprueba con el Acta respectiva. **Tercero:** Como Presidenta de la Junta Directiva de la Cooperativa Juticalpa Limitada, reconozco que está implícito en la Ley que las Cooperativas son organizaciones privadas, sin fines de lucro, voluntariamente integradas por personas inspiradas en valores y principios de la filosofía Cooperativista, así como en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para lograr el mejoramiento socio económico y la satisfacción de necesidades colectivas e individuales para una mejor calidad de vida; se trata pues de organización de personas que constituidas conforme a la Ley se han integrado voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones comunes e igualdad en sus derechos y obligaciones, todo con el propósito de que el actuar y desempeño de todos los Afiliado, procuren siempre el bienestar de los afiliados y la confianza del público en general; de allí que todos los afiliados también son responsables y están moralmente obligados a sumir un compromiso en la toma de decisiones colectivas, estimulando la participación y desempeñándose con igualdad y equidad, reconociendo idénticos derechos y obligaciones para todos los Afiliados sin distinción de ningún tipo y promoviendo los valores éticos de la honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromiso con todos los demás afiliados, actuando con honestidad, honradez, dignidad decencia en su conducta actuaciones y decisión, en todos y cada uno de los campos de desempeño en el seno de las Cooperativas para lograr el bienestar material y espiritual de todo los afiliados. **Cuarto:** Como presidenta de la Junta Directiva de la Cooperativa Juticalpa Limitada, reconozco que la participación de los afiliados es una propiedad y es una obligación de la Junta Directiva dar cumplimiento a este principio, al tiempo que se debe valorarla formación moral y espiritual de los afiliados, lo que se demuestra con sus propias actitudes y todos sus Afiliados están en la obligación moral y responsable de velar por principios Cooperativistas. **Quinto:** En mi condición de Presidenta de la Junta Directiva de la Cooperativa que me honro en presidir, reconozco que los afiliados siempre tendrán igualdad de derechos con respecto a los demás afiliados, con derecho a la voz y voto en las asambleas de la Cooperativa y gozan del derecho a impugnar conforme a la Ley las decisiones de una Asamblea ya se trate de una Asamblea General o una Asamblea Sectorial, pero siempre en el marco de la objetividad y respeto. **Sexto:** Este es mi pensar y sentir en mi desempeño como Presidenta de la Junta Directiva de la Cooperativa Juticalpa Limitada, de allí que corresponde a este regulador valorar nuestro proceder en todos nuestros actos en los



*quehaceres de tan honroso cargo, confiado que la Resolución que habrá de adoptar este Ente Regulador sea la más ecuánime, sensata y objetiva”.*

**CUARTO:** Que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022, se tienen por admitido el escrito enunciado anteriormente, por la señora ZOILA HENRRIQUEZ, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUTICALPA LIMITADA, por lo que, al haber hecho uso del término de Ley, se caduca el mismo remitiendo las diligencias a esta Asesoría Legal para la continuación del procedimiento.

Que la providencia ante mencionada fue notificada por la Secretaría General, el mismo día de su emisión al señor MIGUEL ANGEL REYES RIVERA y a la señora ZOILA HENRRIQUEZ, en su condición de Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUTICALPA LIMITADA.

**QUINTO:** Que consta en el expediente de mérito:

1. A folio 03, copia de tarjeta de la cuenta de ahorro retirable, donde consta que el señor Miguel Ángel Reyes Rivera, ingresó a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUTICALPA LIMITADA como afiliado en fecha 31 de enero de 2004.
2. A folio 02, la convocatoria efectuada por la Junta Directiva de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO JUTICALPA LIMITADA, donde se invita a los afiliados a participar en la asamblea sectorial que se desarrollará en fecha 27 de marzo de 2022, para elección de delegados (as) que asistirá a la LV Asamblea General Ordinaria el 24 de abril de 2022, y la agenda a tratar.
3. A folio 21, Certificación de acta, N.004-2022 de fecha 27 de marzo de 2022, que corresponde a la asamblea Sectorial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juticalpa Limitada, de la oficina principal donde asistieron 1903 y la misma fue aprobada por unanimidad, sin observaciones o votos en contra.
4. A folios 22 y 23, 11 imágenes que se señala corresponden a la Asamblea Sectorial de la Oficina Principal de Juticalpa.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo número 76 de la Ley de Cooperativas de Honduras establece:

*“En sus cooperativas, los cooperativistas tendrán los derechos siguientes: a) b) Voz y Voto en las reuniones y asambleas de cooperativistas.”*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo número 115 de la Ley de Cooperativas de Honduras establece:

*“Las resoluciones pronunciadas por la asamblea General de una Cooperativa relativas a los derechos políticos de los afiliados, serán recurribles en apelación ante el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas.”*

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo número 24 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Honduras establece:

*“Para la aplicación del artículo 115 de la ley, se consideran derechos políticos, el conjunto de condiciones y opciones que posibilitan a un afiliado (a), de una cooperativa para expresar, ejercer y participar en el universo democrático de la misma, entre otros se señalan: a) Derecho de convocar a una asamblea general; b) Derecho de modificación de Agenda; c) Derecho a elegir y ser electo; d) Derecho a solicitar nulidades de Asamblea General, cuando se ha violentado el debido proceso; e) Derecho a solicitar nulidades total o parcial, de la elección de miembros directivos de la cooperativa; y, f) Derecho de petición, relacionado al control democrático de la cooperativa.”*



**CONSIDERANDO:** Que el Artículo número 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece:

“Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.”

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP) determinará y dirigirá la supervisión del sistema cooperativo, bajo normativas prudenciales de control y riesgo, para la consolidación e integración del cooperativismo y defensa de sus instituciones; Asimismo dictará normas que aseguren el cumplimiento y práctica de los principios del buen Gobierno Cooperativo con el fin de que las Cooperativas logren sus objetivos estratégicos y se garantice la confianza de sus afiliados y del público en general.

**CONSIDERANDO:** Que en apego a lo dispuesto al Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Asesoría Legal se pronunció mediante Dictamen Legal N° 50-2022, estableciendo que lo procedente es declarar: *“SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL REYES RIVERA, contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUTICALPA LIMITADA, por considerar que se violentó el derecho de participación en la Asamblea Sectorial celebrada el 27 de marzo de 2022, en la ciudad de Juticalpa, Olancho, en la que se realizó la elección de delegados (as) que asistirá a la LV Asamblea General Ordinaria el 24 de abril de 2022; Lo anterior en virtud que:*

1. *El documento presentado **no reúne las solemnidades requeridas** en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para la presentación del Recurso de Apelación correspondiente, sin embargo, considerando lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no fue obstáculo para su tramitación en virtud que es indudable la impugnación de considerar que se ha violentado el derecho a participar en la Asamblea Sectorial realizada.*
2. *Consta en Certificación del Acta No. 004-2022 correspondiente a la Asamblea Sectorial realizada en la ciudad de Juticalpa, Olancho, del 27 de marzo de 2022, donde señala que asistieron 1,903 afiliados y que la misma **fue aprobada por unanimidad**, sin observaciones o votos en contra.*
3. *Que el señor el MIGUEL ÁNGEL REYES RIVERA, al momento de la lectura, discusión y aprobación del acta de la asamblea sectorial, **debió HACER SALVEDAD de su voto**, solicitando públicamente que quedara en el acta la violación a su derecho de participar y su infirmitad con las decisiones tomadas en dicha asamblea.”*

**POR TANTO:**

**EL INFRASCRITO DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL SUPERVISOR DE COOPERATIVAS** en el uso de sus atribuciones y en aplicación artículos 334 y 338, de la Constitución de la República, 72, 83, 135, 139, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 76 literal b), 24 literal b), 29-A literales b), 33, 95, 96, 115, de la Ley de Cooperativas de Honduras; 99, 101 y 241 de su Reglamento.



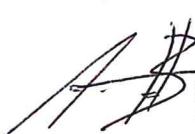
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **MIGUEL ÁNGEL REYES RIVERA**, contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUTICALPA LIMITADA**, por considerar que se violentó el derecho de participación en la Asamblea Sectorial celebrada el 27 de marzo de 2022, en la ciudad de Juticalpa, Olancho, en la que se realizó la elección de delegados (as) que asistirá a la LV Asamblea General Ordinaria el 24 de abril de 2022. Lo anterior en virtud que:

1. El documento presentado **no reúne las solemnidades requeridas** en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para la presentación del Recurso de Apelación correspondiente, sin embargo, considerando lo establecido en el artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no fue obstáculo para su tramitación en virtud que es indudable la impugnación de considerar que se ha violentado el derecho a participar en la Asamblea Sectorial realizada.
2. Consta en Certificación del Acta No. 004-2022 correspondiente a la Asamblea Sectorial realizada en la ciudad de Juticalpa, Olancho, del 27 de marzo de 2022, donde señala que asistieron 1,903 afiliados y que la misma **fue aprobada por unanimidad**, sin observaciones o votos en contra.
3. Que el señor el **MIGUEL ÁNGEL REYES RIVERA**, al momento de la lectura, discusión y aprobación del acta de la asamblea sectorial, **debió HACER SALVEDAD de su voto**, solicitando públicamente que quedara en el acta la violación a su derecho de participar y su informidad con las decisiones tomadas en dicha asamblea

**SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por medio de un profesional del Derecho ante el mismo órgano que la dictó, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de su notificación.  
**NOTIFIQUESE. –**

  
**FREDY ESPINOZA MONDRAGÓN**  
DIRECTOR EJECUTIVO

  
**ALEX JAVIER BORJAS LAINEZ**  
SECRETARIO GENERAL